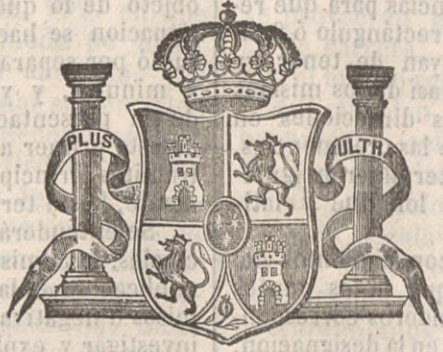


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, segun el art. 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que recibiere los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su visita, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Asi en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia, se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletin oficial.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasias, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador sin aplazamiento de ningun género decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo 1.º

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasia ó demasias, sujetándose al orden de preferencia que designa la Ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento ó informe del Ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasias, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perimetro del

espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se expida el título de propiedad de las minas, escoriales terreros para cuya explotacion hayan de formarse ó solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándose reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Quando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.º del art. 17 de la Ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de

ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.º, 4.º y 7.º del art. 30 de la Ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Art. 26. Quando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya expedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros dias siguientes si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la Ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la Ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Quando en ellas se pretenda investigar

ó explotar en jardines, huerta y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 44 de la Ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 42 de la Ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la Ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.º del art. 20 de la Ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucio de éste no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte dias fijados por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible principiará á contarse, en los casos á que se refiere el art. precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con rela-

cion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pretenciones, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucio podrá representarse al Ministerio de Fomento que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 500 rs. exigido por el art. 75. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el artículo 22 de la Ley.

Los números de orden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, habrá dos libros: uno titulado de *investigaciones*; otro de *registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un indice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerias generales de investigacion, de transporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de oscoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la Ley, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se ha-

rará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admision de la solicitud; la publicacion de la designacion: los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envio del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la Ley y Reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escurial ó terrero, galeria general de investigacion, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el artículo 3.º de la Ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ó objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la Ley para publicar la investigacion ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del Gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el artículo 22 de la Ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la Ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el art. anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 23 de la Ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan, será por el término de

seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la Ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen ántes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros, se contará del modo expresado en el art. 28 de la Ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos por certificacion, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucio de los Gobernadores ya sea de los que se remiten para la decision del Ministro de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes, pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos

efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intenta, se harán siempre dentro de los respaldos del filon, veta, ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, según su forma.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Rodriguez de la Vega, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en concederle su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Nicolás Mérida y Lozana, Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Ambrosio Gonzalez, que anteriormente ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfacción el celo y actividad que, ya por propia iniciativa, ya por advertencias oficiales y verbales de este Ministerio, ha desplegado V. E. en la preparacion y remision de material sanitario para el ejército de Africa: pues que según V. E. manifiesta detalladamente en su comunicacion de ayer, hay dispuestos en el dia, sin contar con los botiquines de los cuerpos, socorros de todas clases para 17,000 heridos.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.—Donnell.—Señor Director general de Sanidad militar.

Num.—30. Circular 7

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Capitan general de Filipinas núm. 999. en que consulta sobre el modo de hacer el abono de los dos años que por ida y vuelta á Ultramar se conceden para optar á las condecoraciones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, á los Jefes y Oficiales que pasan á dichos dominios en virtud de superior mandato obligatorio cuando todavia no han efectuado su regreso á la Peninsula. Entera S. M., y teniendo presente el espíritu de la última parte del artículo 6.º del reglamento de la Orden y la práctica hasta ahora seguida respecto al particular, se ha servido declarar como medida general, que á los Jefes y Oficiales del ejército destinados á Ultramar en virtud de superior mandato obligatorio se les abone á su arribo á aquellos dominios la mitad del tiempo que por razon de viaje de ida y vuelta cence de el art. 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; y que la otra mitad se les abone despues que hayan regresado á la Peninsula.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con el fin de terminar la organizacion del cuerpo y servicio de Telégrafos, Vengo en decretar, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

1.º Se completará desde luego el cuadro del personal (en las clases de Directores y primeros Subdirectores de Seccion) cubriendo por ascenso de los funcionarios que ingresaron en el cuerpo procedentes de otras carreras, ó conforme al art. 93 del reglamento, las vacantes que hoy existen de la mitad que los estaba reservada por el art. 121 del mismo, como ya se ha verificado respecto del personal que procede de la telegrafia óptica.

2.º Las vacantes que resulten por consecuencia de este ascenso se proveerán distribuyéndolas una á una alternativamente entre las dos diferentes escalas en que hasta la fecha se ha considerado dividido el cuerpo. Estos ascensos y los de la disposicion anterior se concederán siguiendo el órden de antigüedad que en cada escala y clase determinen las fechas de los últimos nombramientos. En las escalas en que resulte vacante impar, serán preferidos para ocuparla los que hubiesen ingresado con arreglo al art. 93 del reglamento, ó procediesen de cuerpos facultativos, pero solo en los casos en que pertenezcan respectivamente á la clase inferior inmediata.

3.º Se conceden á los gefes de estacion de primera clase las va-

cantes de Subdirectores de segunda que les hubiesen correspondido y correspondan conforme al art. 104 del reglamento. Las restantes se proveerán en los que ingresen en la carrera, previos los trámites que el mismo reglamento determina.

4.º Quedan definitivamente suprimidas y refundidas en una sola las dos escalas provisionales que existen. La colocacion del personal en esta escala única se verificará por el órden riguroso de antigüedad, según las fechas de los últimos nombramientos: en el caso de ser aquellas iguales, con arreglo á los de sus anteriores empleos en el cuerpo, y en su defecto á la que hubiesen obtenido al ingresar en el mismo.

5.º En lo sucesivo, al proveerse las plazas de cualquiera de las tres clases expresadas en individuos de la inmediata inferior, se darán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion, siendo preferidos en igualdad de las demás circunstancias los funcionarios procedentes del examen marcado por el art. 93 del reglamento, ó de cuerpos facultativos, ó que hubiesen prestado servicios especiales en tiempo de guerra ó peste, siempre que cuenten dos años de servicio en su empleo.

6.º Los Subdirectores de Seccion procedentes de las clases subalternas que hayan ascendido en virtud de la concesion otorgada por la primera parte del art. 104 del reglamento, no podrán pasar á la clase de Directores de Seccion, sin acreditar la suficiencia necesaria por examen, cuya forma determinará un reglamento especial.

7.º A escepcion de lo declarado en la Real orden de 7 de Setiembre de 1856, que continuará en vigor solo respecto á la clase de segundos Sudirectores, según el art. 91 del reglamento, interin no se establezca una escuela especial ó se determinen los estudios que hayan de probarse en otros establecimientos públicos para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos, quedan sin efecto y derogadas todas las resoluciones que para la organizacion del mismo se han dictado, en cuanto no sean conformes con el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Octubre de 1859, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion propuesto por D. Miguel Picornell contra una sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en que declaró la validez de un testamento.

Resultando que D. José Picornell, enfermo en el hospital de dementes de Santa Isabel de Leganés, donde entró en 28 de Junio de 1853, otorgó testamento en 9 de Setiembre del mismo año, previa la auto-

rizacion judicial correspondiente y dictámen del facultativo del establecimiento y opinion de personas de probidad, que manifestaron al Escribano, comisionado al efecto, hallarse aquel en estado de lucidez en que poder testar:

Resultando que el mismo Picornell salió de dicho hospital en 11 de Diciembre siguiente, aunque sin restablecer su salud, y en 3 de Marzo de 1854, otorgó otro testamento, en union con su mujer Doña Maria Faraldos, ante Escribano y cinco testigos, dos de ellos Profesores de medicina y cirujia, que llevó este, sabedor de que el testador habia padecido una enajenacion mental; los cuales, habiéndole observado, declararon hallarle capaz para otorgar cualquier instrumento, pues no le encontraban sintome alguno que le imposibilitase usar de su clara y despejada razon:

Resultando que exacerbada la enfermedad de Picornell en Junio del mismo año, acudió su esposa Doña Maria Faraldos, á la Autoridad judicial solicitando, á fin de que constara perpétuamente, que cuando su marido otorgó el antelicho último testamento y algun tiempo antes y despues estaba en su completa inteligencia, se recibiesen declaraciones con citacion del curador ejemplar, á los médicos y testigos que presenciaron su otorgamiento; y verificado así, el Juez previo asentimiento del curador ejemplar, aprobó la informacion cuanto hubiera lugar en derecho:

Resultando que fallecido Picornell en 4 de Octubre del mismo año, su hermano Miguel, presentó demanda en 6 de igual mes del año siguiente, ante el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte pidiendo la nulidad del segundo testamento, y que, en su consecuencia se le declarase su único y universal heredero, mediante á que la ley no concede la testamentacion al demente, y á que en caso de duda debia reputarse el testamento hecho en estado de demencia:

Resultando que Doña Maria Faraldos, viuda y heredera de Don José Picornell impugnó esta demanda, porque la ley prohibe la testamentacion al desmemoriado, pero solo mientras lo fuere, y no en los intervalos de razon:

Y resultando finalmente, que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes tuvieron por conveniente, el Juez dictó sentencia en 8 de Febrero de 1858, absolviendo á Doña Maria Faraldos de dicha demanda, y declarando válido y subsistente el testamento otorgado en 3 de Marzo de 1854; y confirmada esta sentencia por dicha Sala en 21 de Setiembre del mismo año de 1858, interpuso contra ella el demandante recurso de casacion por conceptuarla contraria al espíritu y letra de la ley 15, título 1.º, Partida 6.ª y la doctrina generalmente establecida acerca de

as precauciones que deben adoptarse para depurar si un demente está ó no en estado completo de razon, cuando otorga su testamento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que estableciendo la ley 13, título 1.º, Partida 6.ª, que «el que fuese salido de memoria non puede hacer testamento mientras que fuese desmemoriado,» la cuestion del presente litigio está reducida á saber si el testador se hallaba ó no en aptitud mental para otorgar la disposicion testamentaria de que se trata:

Considerando que sobre este punto puramente de hecho se ha practicado prueba testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que al verificarlo haya cometido ninguna infraccion legal:

Considerando que la de la doctrina que se dice generalmente establecida, aun siendo evidente aquella y positiva esta, lo cual no consta, no seria bastante motivo de casacion, no estando dicha doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Picornell, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar, y de que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la que pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Nágera Mencos.—Vicente Valor.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Octubre de 1859. Luis Calatraveño.

GOBIERNO MILITAR.

El Comandante militar de Chinchilla, capitán de la 6.ª compañía del provincial de Requena, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

«Por Real óden de 23 del pasado, se ha mandado poner sobre las armas el Batallon provincial de Segorbe agregándole toda la fuerza del de Requena que debe marchar despues de reunida la fuerza de la com-

pañía á que dá nombre esta Ciudad al punto de San Felipe de Játiva que es el designado por el Excmo. Señor Capitan general de estos Reinos; en su consecuencia y para cumplimentar esta superior disposicion, he oficiado á los Alcaldes que componen la demarcacion de la indicada compañía á fin de que para el dia 10 precisamente se presenten en esta todos los soldados provinciales que la componen al dar á V. S. el oportuno conocimiento de todo lo relacionado quisiera merecer de su bondad se dignase prevenirlo en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento tambien de los Sres. Alcaldes de los pueblos anotados al margen por este conducto y evitar escusas y dilaciones en el servicio que á todo trance quisiera remediar.

Y sin embargo de finalizar hoy el plazo para la reunion en Chinchilla de los Milicianos pertenecientes á la 6.ª compañía espresada, se inserta en el periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de Peñas de San Pedro, Hoya Gonzalo, Iguera, Villar, Pozo-hondo, Pozuelo, Alcadozo y San Pedro dispongan inmediatamente se presenten en la mencionada Ciudad de Chinchilla, los que aun no lo hayan verificado pues de lo contrario serán juzgados como desertores. Albacete 10 de Noviembre de 1859.—El Brigadier, Pedro A. de Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Estamos en la época del año en que se procede á la adopcion de medios para cumplir los contratos de encabezamiento, de los pueblos con la Hacienda, y del modo de practicar dicho servicio depende muchas veces, ó casi todas, la facilidad para hacer efectiva luego la contribucion de consumos sin quejas de los contribuyentes.

A la ilustracion de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos no se habrá ocultado lo prevenido en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856; pero no puedo dispensarme de llamar su atencion acerca de los artículos 191 y 192 de la misma, porque sentiria que al someter á mi aprobacion los expedientes instruidos para llevar á término favorable los encabezamientos parciales con los cosecheros, fabricantes y tratantes, y de los arriendos de las especies sujetas á dicha contribucion, me obligaran á devolverlos por carecer de las formalidades necesarias. Convendrá que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos se convenzan que en ningun caso puedo autorizar el repartimiento vecinal sin haberme cerciorado documentalmente de que son inaceptables los demas medios de que trata el referido art. 191, y

de este modo no dilatarán remitir á mi aprobacion, como por desgracia sucede hasta ahora, los expedientes que han debido formar al efecto para que se hallen en esta oficina el 15 del mes actual.

Réstame solo manifestar á los Sres. Alcaldes cuiden de pasar á esta Administracion los expedientes concluidos, y en el caso de no haberse formado ordenen se instruyan inmediatamente, evitándose de este modo la responsabilidad en que pueden incurrir y que aunque con sentimiento me veria precisado á exigirles en su dia. Albacete 5 de Noviembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

Vencido para su cobro el 5 de este mes, el importe del cuarto trimestre de las contribuciones, territorial, do subsidio y consumos, con sus recargos de interés comun, creo de mi deber advertir á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, la imperiosa necesidad en que se encuentran, hoy mas que nunca, por circunstancias de todos conocidas, y que tanto afectan al decoro nacional, de apresurar la cobranza de sus cupos: esperando confiadamente esta Administracion, que para no aglomerar las operaciones de la misma y de la Tesorería de Provincia, se serviran traer á esta su importe respectivo, del 16 al 25 del actual, proporcionando así el debido desahogo para que á fin de año queden liquidadas las cuentas y cerrados los libros de 1859. Albacete 10 de Noviembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Al anunciar en 28 de Octubre último la subasta para el arrendamiento de una tierra de 7 fanegas en riego sita en Povedilla y procedente del Cabildo de Alcarráz; se cometió la equivocacion involuntaria de fijar el dia 1.º de Enero del año de 1860 para dar principio el arrendamiento en vez del 15 de Agosto del mismo año que en el señalado para dicho objeto. Se anuncia al público para su inteligencia. Albacete 10 de Noviembre de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VIVEROS.

Don José Ventura Chumillas, Teniente Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Hago saber: Que por acuerdo del dicho Ayuntamiento se sacan á pública subasta, los ramos pertene-

cientes á estos Propios, horno, molino, peso y medida para el año próximo veniente 1860, en la cantidad del primero de mil doscientos noventa y cuatro rs., el segundo, en la de tres mil cincuenta y cuatro, y el tercero en la de mil setenta y cinco, que es su respectivo producto en el último quinquenio, con el aumento del 3 por 100 que está prevenido por ley. Que dicha subasta tenga efecto en dos remates que se celebrarán en estas Salas Censistoriales y hora de las doce de la mañana, en los dias veinte y veinte y siete del corriente, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría y admitiéndose en uno y otro, posturas y mejoras con arreglo á instruccion, Dado en Viveros á 8 de Noviembre de 1859.—José Ventura Chumillas, D. A. D. A., Casto Lozano, Secretario.

SUSCRICION

para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

D. José Moreno Valdes. 200
D. José Falguera. 666
D. Pedro Tomas Guillen. 100
D. Gerónimo Vidal, cura párroco de la Roda, ha ofrecido al ayuntamiento constitucional de esta villa contribuir al donativo que esta corporacion se propone realizar, con su persona é intereses.

NOTA. Quedan encargados de recaudar los donativos que se ofrezcan los Señores Cura Párroco, D. Antonio Gonzalez, y D. Francisco Javier Moya, el primero para el dinero, y el segundo para los demas artículos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Para solo ganado lanar, se arrienda por término de un año á contar desde el 15 de Noviembre del presente á primero de Mayo de 1860, el medio cuartel titulado del Charco en la dehesa del Rincon del Cabalgador. El sobre guarda de la misma, informará del precio y condiciones del arriendo.

ALBACETE: 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario num. 10.